

ART. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Peninsula, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335. Tocará á estas diputaciones--

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Quarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Cortes, podrá la diputacion, con expreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion examinadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar ve-

larán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

ART. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Cortes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda

presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.

ART. 344. Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

ART. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieron, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

ART. 357. Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

ART. 358. Las Córtes fixarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias na-

cionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

ART. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

I. CAPITULO UNICO.

CAPITULO UNICO.

ART. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO

DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES

EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

ART. 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374. Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus articulos.

ART. 376. Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377. Qualquiera proposicion de reforma en algun articulo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así queda declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortés si ha de ser la diputación próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente: «Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortés, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud estableciere».

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortés.

ART. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. — Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. — Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente. — Antonio Joaquín Pérez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles. — Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia. — Antonio Samper, diputado por Valencia. — José Simón de Uria, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo reyno de la Galicia. — Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda. — Pedro González de Llamas, diputado por el reyno de Murcia. — Carlos Andres, diputado por Valencia. — Juan Bernardo O'Gavan, diputado por Cuba. — Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia. — Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia. — Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla. — Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia. — José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá. — Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias. — Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura. — Andrés Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz. — Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias. — José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala. — Pedro Ribera, diputado por Galicia. — José Mexia Lequerica, diputado por el Nuevo reyno de Granada. —

José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. — Isidoro Martínez Fortun, diputado por Murcia. — Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica. — Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias. — Bernardo, obispo de Mayorca, diputado por la ciudad de Palma. — Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda. — Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias. — Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia. — Manuel de Roxas Cortés, diputado por Cuenca. — Alfonso Rovira, diputado por Murcia. — José Maria Rocafull, diputado por Murcia. — Manuel Garcia Herreros, diputado por la provincia de Soria. — Manuel de Aróstegui, diputado por Alava. — Antonio Alcayna, diputado por Granada. — Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha. — Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos. — Antonio de Parga, diputado por Galicia. — Antonio Payan, diputado por Galicia. — José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua. — Juan Bernardo Quiroga y Uria, diputado por Galicia. — Manuel Ros, diputado por Galicia. — Francisco Pardo, diputado por Galicia. — Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia. — Manuel de Luxan, diputado por Extremadura. — Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. — Manuel Goyanes, diputado por Leon. — Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reyno de Granada. — Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz. — Francisco Gonzalez Peynado, diputado por el reyno de Jaen. — José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz. — Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon. — Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias. — Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias. — José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México. — Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca. — Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon. — Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. — Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. — Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato. — Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España. — Juan José Güereña, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva-Vizcaya. — Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca. — José Aznares, diputado por Aragon. — Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon. — Simon Lopez, diputado por Murcia. — Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia. — Baltasar Esteller, diputado por Valencia. — Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia. — José de Torres y Machy, diputado por Valencia. — José Martinez, diputado por Valencia. — Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. — El Baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. — José

Antonio Sombiola, diputado por Valencia. --- Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon. --- Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos. --- 8- José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. --- Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. --- José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. --- Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. --- Andres de Jáuregui, diputado por la Habana. --- Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala. --- José de Vega y Setmanat, diputado por la ciudad de Cervera. --- El Conde de Toreno, diputado por Asturias. --- 9- Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. --- José Becerra, diputado por Galicia. --- Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. --- Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. --- Mariano Mendiola, diputado por Querétaro. --- Ramon Power, diputado por Puerto-Rico. --- José Ignacio Avila, diputado por la provincia de S. Salvador. --- José María Couto, diputado por Nueva-España. --- 10- José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia. --- Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa. --- Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. --- Andres Angel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias. --- Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España. --- Joaquín Manián, diputado por Vera-cruz. --- Andres Savariego, diputado por Nueva-España. --- José de Castelló, diputado por Valencia. --- 14- Juan Quintano, diputado por Palencia. --- Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon. --- Juan María Herrera, diputado por Extremadura. --- José María Calatrava, diputado por Extremadura. --- Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha. --- Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. --- Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. --- Miguel Antonio de Zumalacarreui, diputado por Guipúzcoa. --- Francisco Serra, diputado por Valencia. --- Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla. --- Nicolás Martinez Fortun, diputado por Murcia. --- Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Ayres. --- Salvador Samartin, diputado por Nueva-España. --- 15- Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. --- José Domingo Rus, diputado por Maracaybo. --- Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. --- Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. --- Francisco Ciscar, diputado por Valencia. --- Antonio Zuazo, diputado del Perú. --- José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. --- Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú. --- Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. --- José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca. --- Francisco Fernandez Golfín, diputado por Extremadura. --- Manuel María Martínez, diputado por Extremadura. --- Pedro

María Ric, diputado por la Junta superior de Aragon. --- Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña. --- Jayme Creus, diputado por Cataluña. --- José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura. --- Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña. --- Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila. --- José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. --- José de Cea, diputado por Córdoba. --- José Roa y Fabian, diputado por Molina. --- José Rivas, diputado por Mallorca. --- José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia. --- 16- Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. --- Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. --- José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña. --- Miguel Gonzalez y Lasturi, diputado por Yucatan. --- 17- Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Ayres. --- Ramon Feliu, diputado por el Perú. --- Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. --- José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil. --- José-Francisco Morejon, diputado por Honduras. --- José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila. --- Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. --- Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya. --- Joaquín Fernandez de Leyva, diputado por Chile. --- Blas Otolaza, diputado por el reyno del Perú. --- Rafael Manglano, diputado por Toledo. --- Francisco Salazar, diputado por el Perú. --- Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. --- M. El marques de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia. --- Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia. --- Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. --- Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña. --- Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. --- Juan de Balle, diputado por Cataluña. --- Ramon Utgés, diputado por Cataluña. --- José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalaxara. --- Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria. --- Felix Aytés, diputado por Cataluña. --- Ramon de Lladós, diputado por Cataluña. --- Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. --- Francisco Morros, diputado por Cataluña. --- Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. --- El marques de Tamarit, diputado por Cataluña. --- Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. --- Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia. --- Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias. --- El Conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca. --- Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro. --- Esteban de Palacios, diputado por Venezuela. --- El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reyno de Granada. --- Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile. --- Fermin de Clemente, diputado por Venezuela. ---

Luis de Velasco, diputado por Buenos-Ayres -- Manuel de Llano, diputado por Chiapag -- José Cayetano de Foncegrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan. -- José María Gutierrez de Terán, diputado por Nueva-España, secretario. -- José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario. -- José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario. -- Joaquin Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario.

Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. -- Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. -- Juan Villavicencio. -- Ignacio Rodriguez de Rivas. -- El Conde del Abisbal. -- En Cádiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce. -- A D. Ignacio de la Pezuela.

Lo comunico á V. de orden de la Regencia del Reyno para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, 2 de Mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo mas conveniente á noticia de todos los pueblos del Reyno, han venido en decretar y decretan:

1.º «Al recibirse la Constitucion en los pueblos del reyno, el Gefe ó Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reyno, para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artillería, donde ser pudiere.

2.º «En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva Parroquia, asis-